

NOTA A DESPACHO. Popayán, 8 de julio de 2021. A la señora Juez, informando que a través del correo institucional del Despacho, y dentro del término oportuno (23-06-2021), se recibió la subsanación de la demanda. Provea lo pertinente.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**

j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



Popayán, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No.640.

Ref. Unión marital de Hecho
Rad. 19001-31-10-001- 2021- 00162-00

El Despacho con Auto No. 562 del 16 de junio del año en curso, declaró inadmisibles las demandas que nos ocupan, y concedió un término de cinco (5) días para corregirlas, dentro del cual, el apoderada de la parte actora, allega memorial mediante el cual comunica que subsana la misma, ahora bien revisado el escrito de corrección, la demanda subsanada y los anexos que lo acompañan, se observa que se persiste en algunas de las falencias anotadas, pues si bien es cierto se indica que dentro de la demanda la parte actora solo requiere que: SE DECLARE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, y de la CREACIÓN DE LA RESPECTIVA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, conforme lo rituado en el art. 2º y 8º de la ley 54 de 1990, con el señor MANUEL SANTOS CABEZAS CAMPO, también lo es, que dicha declaratoria que se persigue la delimita dentro de un lapso de tiempo que determina entre el 1º de abril de 1989 hasta el día 4 de mayo de 2021 fecha de presentación de la demanda, lo que implica una fecha de finalización tanto de la declaratoria de la Unión como de la Sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, y a su vez una disolución de la misma, lo que deviene en una contradicción advirtiendo que en el escrito de subsanación se manifiesta que en la actualidad continúan su vida en pareja en la Carrera 10 A#61an -60 interior 4 barrio Bella vista de Popayán.

Por otro lado en la pretensión primera se solicita: " se declare que entre los ciudadanos ZAIDE GABRIELA HERNANDEZ BELALCAZAR y el señor MANUEL SANTOS CABEZAS CAMPO existe una UNIÓN MARITAL DE HECHO que inició el 1 de abril de 1989 y ha perdurado hasta el día de la presentación de esta demanda. La cual fue conformada por el patrimonio social que se relaciona en la presente demanda." Aspecto este último que como se dijo en proveído datado 16 de junio de los corrientes, estaría directamente relacionada con aspectos propios del trámite de la liquidación de la sociedad patrimonial, posterior a su declaratoria y correspondiente disolución, y si a ello hubiera lugar en su debida oportunidad procesal, por ende debía ser excluido en lo pertinente, máxime considerando que se le asigna un valor, lo que persiste en el libelo subsanado.

Lo anterior implica que se tenga por no corregida la demanda presentada. En consecuencia, se rechazará la misma, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA, DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,

RESUELVE:

Primero.- Rechazar por lo considerado en la parte motiva de este proveído la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, y de la RESPECTIVA constitución de la SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, propuesta por la señora ZAIDE GABRIELA HERNANDEZ BELALCAZAR a través de apoderada judicial.

Segundo.- En firme esta providencia archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor, tanto en los libros correspondientes como en el Sistema Siglo XXI.

Tercero.- NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º del Decreto No. 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GRACIELA EDILMA VÁSQUEZ SARMIENTO
P/LSCP

Firmado Por:

**GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af1450127b9105eac0b95559561585c9cbff6cf5b2e903532743c469664bc5ae

Documento generado en 08/07/2021 04:54:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**